



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN : 50001 33 33 009 2023 00279 00
DEMANDANTE : JOHN JAIRO REY ORTIZ
DEMANDADO : MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD
T. DE PROVIDENCIA : AUTO INTERLOCUTORIO – LEY 2080/21
CUADERNO DE MEDIDAS CAUTELARES

Procede el Despacho a resolver lo referente a la medida cautelar de urgencia presentada por el demandante, de cuya lectura se desprende que se solicita la aplicación de lo normado en el numeral 3º del artículo 230 del C.P.A.C.A., que hace referencia a la suspensión provisional de los efectos del decreto N°. 1000-24/290 del 20 de junio de 2023, proferido por el alcalde del municipio de Villavicencio.

La petición se fundamenta en los siguientes elementos fácticos:

Solicita el actor el decreto urgente de esta medida cautelar, en consideración a que la vigencia de Decreto acusado transcurre hasta el 29 de octubre de 2023, pues se expidió durante la vigencia del periodo de campaña política para la elección de autoridades territoriales. Considera que, la suspensión procede por la violación de las disposiciones constitucionales y legales invocadas en la demanda señaladas en el acápite de normas violadas y concepto de violación.

Teniendo en cuenta la situación fáctica expuesta, considera el despacho que el problema jurídico a resolver en este punto es el siguiente:

¿Debe decretarse la medida cautelar de urgencia consistente en la suspensión provisional del Decreto demandado, por el cual se regula la publicidad exterior visual en materia de propaganda electoral autorizada para las campañas políticas con ocasión de las elecciones del 29 de octubre de 2023 en el municipio de Villavicencio, en tanto, incurre en violación de normas legales y constitucionales?

En primer lugar, se advierte que los argumentos esbozados por la parte actora en la solicitud no permiten con la simple confrontación entre las normas superiores invocadas y los actos acusados, verificar su vulneración en este momento procesal; y adicionalmente, la parte accionante no acredita con soportes, las justificaciones que permitan concluir que resultaría más gravoso para el interés público la denegatoria de la medida que su concesión, como tampoco que se cause un perjuicio irremediable o que el hecho de no concederla, pueda tornar los efectos de la sentencia en nugatorios.

En segundo lugar, para este Despacho la alegada violación no surge de manera evidente del cotejo del acto administrativo con las normas que se alegan como violadas en el escrito de la demanda, toda vez que para determinar la aplicación o no de la tesis expuesta por el demandante, se debe analizar además del acto acusado, la normatividad aplicable, las sub reglas jurisprudenciales que han definido la materia y las pruebas en conjunto para establecer la procedencia de la nulidad



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

deprecada, motivo por el cual será al decidir de fondo el presente asunto, que se determinará si le asiste o no la razón a la parte demandante, para acceder a la declaratoria de nulidad del acto atacado.

Teniendo en cuenta los argumentos esbozados, el despacho se sustrae de pronunciarse sobre la medida cautelar provisional, toda vez que la misma está sustentada bajo los mismos presupuestos fácticos y jurídicos de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

Negar la medida cautelar de urgencia consistente en la suspensión provisional del acto demandado solicitada por el actor, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA XIOMARA MELO MORENO

Juez